



INFORME RADICACIÓN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1-90-265-530-215 DEL 12 DE FEBRERO DE 2025 - ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. // LOR 2022 2024 232 // AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA S.A.S NIVEL 2

Desde Camila Cardenas <ccardenas@gha.com.co>

Fecha Jue 20/03/2025 15:11

Para Informes GHA <informes@gha.com.co>

CC Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>; Gonzalo Rodríguez Casanova <grodriguez@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>

3 archivos adjuntos (7 MB)

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.pdf; RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.docx; RADICACIÓN RECURSO DIAN.pdf;

Muy buenas tardes,

Amablemente, me permito informar para su conocimiento y tramite pertinente, que el día 12 de marzo de 2025, se radicó de manera presencial ante la DIAN Aduanas Medellín, el recurso de reconsideración contra la Resolución No. 1-90-265-530-215 del 12 de febrero de 2025, por parte de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.

CALIFICACIÓN: La contingencia se mantiene **EVENTUAL**, ya que la póliza vinculada brinda cobertura material; sin embargo, la configuración de la cobertura temporal y la determinación de la responsabilidad del afianzado dependerán de la interpretación que adopte la DIAN.

La Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales Non. 550-46-994000000019, cuyo afianzado es la Agencia de Aduanas Banaduana S.A.S Nivel 2 y el asegurado es La Nación - Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, otorga cobertura material. Ya que garantiza el pago de los tributos aduaneros y sanciones que puedan derivarse del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades establecidas en la normativa aduanera. En este caso, la DIAN pretende hacer responsable a la agencia de aduanas por presuntamente haber inducido a su mandante, Laboratorios Delta S.A.S, a incurrir en una infracción administrativa, derivada de la incorrecta clasificación arancelaria en las declaraciones de importación de mercancía. Por lo cual, se acredita la existencia de cobertura material. En cuanto a la cobertura temporal, la DIAN, mediante la Resolución No. 1-90-265-530-215 del 12 de febrero de 2025, adoptó la postura de que el siniestro se materializa con la firmeza del acto administrativo que impone la sanción y ordena el pago correspondiente a la aseguradora. Conforme a esta interpretación, el acto administrativo adquiere carácter constitutivo, por lo que la póliza aplicable sería la vigente en el momento en que dicho acto quede en firme. Bajo este criterio, la DIAN concluyó que la Póliza No. 550-46-994000000019 no ofrece cobertura, dado que su vigencia comprendió del 18 de enero de 2023 al 18 de enero de 2025 y, hasta la fecha, no existe un acto administrativo sancionatorio en firme. En consecuencia, la entidad busca afectar la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 595-46-99400000003, cuya vigencia abarca del 18 de enero de 2025 al 18 de enero de 2027.

En este contexto, por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. se presentaron reparos con el propósito de que la DIAN revoque su decisión de afectar la Póliza No. 595-46-99400000003, argumentando que dicha actuación vulnera el debido proceso, ya que dicha póliza no fue mencionada ni vinculada dentro del trámite procesal, lo que le impidió ejercer su derecho de defensa y contradicción respecto a sus

condiciones. Adicionalmente, se fundamentó la falta de cobertura temporal, con base en lo establecido en la sentencia de unificación del 29 de junio de 2023, proferida por el Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Roberto Augusto Serrato Valdés, bajo el radicado No. 76-001-23-31-000-2008-00846-01. En esta decisión, el alto tribunal fijó parámetros sobre la interpretación de la cobertura de las pólizas en procesos sancionatorios aduaneros, determinando que la póliza aplicable es aquella vigente en el momento en que surge la obligación garantizada, no la vigente al momento de la ejecutoria del acto administrativo sancionatorio. No obstante, es importante señalar que, desde la emisión del Requerimiento Especial Aduanero, la DIAN vinculó a la aseguradora sobre el siguiente supuesto: *"HACER EFECTIVA la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 550-46-994000000019, expedida por la sociedad garante ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA con NIT 860.524.654-6 a favor de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) con NIT 800.197.268-4, cuyo tomador es la sociedad AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.152.297; por el monto de la sanción propuesta de \$234'912.800 o la póliza que se encuentre vigente al momento de la ejecutoria del acto administrativo que decide de fondo, siendo éste, la Resolución de Liquidación Oficial expedida por el GIT de Liquidación Aduanera de esta División."* En consecuencia, bajo la interpretación que ha sostenido la DIAN, la Póliza No. 595-46-9940000003 tendría vigencia temporal para cubrir el riesgo en cuestión.

Frente a la responsabilidad de la Agencia de Aduanas Banaduana S.A.S Nivel 2, como afianzado, dependerá de la revisión e interpretación que realice la DIAN, sobre la clasificación arancelaria de las declaraciones de importación que se realizaron sobre la mercancía "enoxaparina sódica en jeringas prellenadas". Dado que las mismas se realizaron entre el 2 de febrero de 2022 y el 13 de julio de 2023, bajo la subpartida arancelaria 3001.90.10.00 que se refiere a medicamentos que son una mezcla de productos, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, pero que no están dosificados ni acondicionados para la venta al por menor, como la "heparina y sus sales". Posteriormente, el importador Laboratorios Delta S.A.S solicitó el pronunciamiento técnico de clasificación arancelaria en relación a la mercancía, la cual fue resuelta el 19 de junio de 2024, siendo confirmada hasta el 27 de agosto de 2024 por la Subdirección técnica Aduanera de la Dirección de Gestión de Aduanas de la DIAN, en la cual se clasifica por la subpartida arancelaria 3004.90.29.00, por sus características de venta al por menor. En ese orden de ideas, las declaraciones de importación cuestionadas fueron realizadas hasta el 13 de julio de 2023, esto es, antes de quedar en firme la determinación de la subpartida arancelaria por parte de la DIAN. Por lo que no se contaba con un pronunciamiento técnico concluyente al momento de la importación. Por otra parte, es importante mencionar que, la única prueba practicada dentro del proceso consistente en realizar consulta sobre las resoluciones publicadas en la página de la DIAN, desde el año 2008 en materia de clasificación arancelaria, reveló que no existe ninguna resolución publicada para la subpartida 3001.90.10.00, ni para la enoxaparina sódica modificada en la subpartida 3004.90.29.00. El único antecedente relacionado es la Resolución No. 4494 del 29 de mayo de 2003, donde la entonces División de Arancel clasificó la heparina sódica inyectable en frascos de 5 y 10ml en la subpartida 3004.90.29.90, aunque esta presentación difiere de las jeringas prellenadas objeto de la controversia actual.

Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Adjunto se encuentra el escrito y la constancia de radicación.

Tiempo invertido:

Recurso: 8 horas y 30 minutos

Radicación: 30 minutos

Informe: 30 minutos

Cordialmente,



Camila Cárdenas

Abogada Senior I

Email: ccardenas@gha.com.co | 321 845 4229

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200
Bogotá - Carrera 11A #94A - 23 Of 201 | +57 317 379 5688

gha.com.co



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.